

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 19698 31 12 002 2019 00004 01
Demandante: OLGA CECILIA MINA ZAPE – GONZALO AUGUSTO MINA ZAPE –
JAIRO ENRIQUE MINA CHOCO¹
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACILIANA PEÑA BANGUERO
– FLORENTINA PEÑA BANGUERO – CELEDONIA PEÑA BANGUERO –
MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO – ELCIRA CARABALI DE OREJUELA
– NICOLAS PEÑA BALANTA – OFELIA ORTIZ DE PEÑA – JAIME PEÑA
PAZ – SIBARIOS PALACIOS PEÑA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS²
Asunto: Decreta Nulidad

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, si no fuera porque se advierte la existencia de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

OLGA CECILIA MINA ZAPE, GONZALO AUGUSTO MINA ZAPE, y JAIRO ENRIQUE MINA CHOCO, por conducto de apoderada, presentaron demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACILIANA PEÑA BANGUERO, FLORENTINA PEÑA BANGUERO, CELEDONIA PEÑA BANGUERO y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Repartidas las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, mediante auto del 29 de enero de 2019³, el juzgado inadmitió la

¹ Por conducto de apoderado: Dra. JULIA INES MINA CHOCO – Correo electrónico: [juicho19@hotmail.com](mailto:juiicho19@hotmail.com). OLGA CECILIA MINA ZAPATA, correo electrónico: olga_minazapata@hotmail.com. GONZALO AUGUSTO MINA ZAPE, correo electrónico: gonzalomina18@yahoo.com, móvil: 3002255652. JAIRO ENRIQUE MINA CHOCO, móvil: 3146888939

² La curadora ad-litem, Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ [nombrada por auto del 7 de abril de 2021], actúa en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINA, CELEDONIA, GRACILIANA y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, así como de ELCIRA CARABALI DE OREJUELA, NICOLAS PEÑA BALANTA, OFELIA ORTIZ DE PEÑA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, correo electrónico: abogadayolandatejedor@gmail.com, móvil: 3117826129

³ Folio 64, expediente digital

demanda y concedió a la demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, tras advertir que: *“1. No se demandó a todas las personas que figuran como titulares de derechos sujetos a registro en el certificado de Tradición y Libertad No. 132-9134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; esto es: ELCIRA CARABALI DE OREJUELA, NICOLAS PEÑA BALANTA, JAIME PEÑA PAZ, SIBARES PALACIOS PEÑA; 2. Tampoco se indica de forma clara y precisa la dirección del predio motivo de usucapión, y 3. De otro lado se observa que la dirección de la demandante Olga Cecilia Mina Zapata está incompleta, pues no dice a qué calle corresponde aquélla nomenclatura urbana”*. Subsanas las falencias anotadas, por auto del 15 de febrero de 2019⁴, se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia propuesta en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACILIANA, FLORENTINA, CELEDONIA y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, y en contra de ELCIRA CARABALI DE OREJUELA, NICOLAS PEÑA BALANTA, OFELIA ORTIZ DE PEÑA, JAIME PEÑA PAZ, SIBARES PALACIOS PEÑA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACILIANA, FLORENTINA, CELEDONIA y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, así como ELCIRA CARABALI DE OREJUELA, NICOLAS PEÑA BALANTA, OFELIA ORTIZ DE PEÑA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a designarles curador ad-litem en auto del 26 de septiembre de 2019⁵, quien se notificó personalmente el 09 de octubre de 2019⁶, y dio contestación a la demanda⁷.

JAIME PEÑA PAZ y SIBARES PALACIOS PEÑA se notificaron personalmente el 15 de julio de 2019⁸ y 17 de octubre de 2019⁹, respectivamente, quienes no concurrieron al proceso.

Trabada la relación jurídico procesal se convocó a las partes a la audiencia inicial, la que se surtió el 28 de febrero de 2020¹⁰, dentro de la cual, en la etapa de control de legalidad, la funcionaria de conocimiento declaró la nulidad de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., luego de considerar, que no es precisa la

⁴ Folios 72 a 74, expediente digital

⁵ Folio 134 a 135, expediente digital

⁶ Folio 140, expediente digital

⁷ Folios 142 a 144, expediente digital

⁸ Folio 118, expediente digital

⁹ Folio 148, expediente digital

¹⁰ Folios 158 a 159, expediente digital

dirección del predio, por lo que se deben corregir publicaciones y valla [en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado, la parte actora al subsanar la demanda, indicó que la dirección del predio a usucapir era la Calle 8 No. 9-54 y Calle 9 No. **9-05** y **9-07** del Barrio Olaya Herrera de Santander de Quilichao]¹¹, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días.

Seguidamente, la apoderada de los demandantes, mediante escrito allegado ante el Juzgado, aclara que la dirección del inmueble a prescribir es la “*Calle 8 No. 9-54 y Calle 9 No. 9-39 y sigue tapia que no tiene nomenclatura, que hace parte del mismo predio a prescribir*”, ubicado en el Barrio Olaya Herrera del municipio de Santander de Quilichao, y así, subsanada la irregularidad anotada por el Juzgado, mediante **auto del 09 de marzo de 2020**¹² se admitió nuevamente la demanda, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACILIANA, FLORENTINA, CELEDONIA y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, y en contra de ELCIRA CARABALI DE OREJUELA, NICOLAS PEÑA BALANTA, OFELIA ORTIZ DE PEÑA, JAIME PEÑA PAZ, SIBARES PALACIOS PEÑA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos en el inmueble a prescribir, ordenándose el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACILIANA, FLORENTINA, CELEDONIA y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, así como de ELCIRA CARABALI DE OREJUELA, NICOLAS PEÑA BALANTA, OFELIA ORTIZ DE PEÑA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, y la notificación personal de JAIME PEÑA PAZ y SIBARES PALACIOS PEÑA, entre otras determinaciones.

Publicado el edicto mediante transmisión radial, según constancia aportada¹³ [en la que se dice emplaza a **OLGA CECILIA MINA ZAPATA Y OTROS**], mediante auto proferido el 02 de marzo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y el 07 de abril de 2021, se dispuso aceptar la renuncia al cargo de Curador ad-litem presentada por el Dr. JAIME ANDRES SANTACRUZ, y en su lugar, se designó a la Dra. YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ.

¹¹ Se indicó: Que revisada la valla instalada en el bien, se advierte, que se consignó como dirección del inmueble la Calle 8 No. 9-54 con Calle 9 No. 9-39, la cual es totalmente diferente a la citada por la mandataria judicial al momento de corregir la demanda y con la que se efectuaron los emplazamientos, sumado a que en el certificado expedido por el IGAC y el recibo de pago de impuesto predial aportados con la demanda, se señala como dirección del bien la Calle 8 No. 9-54 y Calle 9 No. 9-39, y que confunde más la situación que la Secretaria de Planeación de ese municipio en el oficio que acreditó que el bien no es baldío, refiere como dirección la Carrera 10 No. 8-60 Lote Interno, y en consecuencia, dicha situación perjudica que cualquier persona interesada en intervenir en el proceso pueda saber con claridad cuál es el inmueble a prescribir, lo que podría afectar derechos de terceros, entendiéndose que los emplazamientos están efectivamente mal hechos, son confusos y no son acordes, sin que tampoco se haya indicado si ha existido por parte de la Alcaldía de ese municipio algún tipo de acto administrativo aclarando la nomenclatura del bien.

¹² Folios 170 a 172, expediente digital

¹³ Folio 180, expediente digital

Seguidamente, el 28 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial (interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas), el 28 de mayo de 2021, se realizó la diligencia de inspección judicial, y el 29 de junio de 2021, se agotó la práctica de pruebas, los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, negando las pretensiones de la demanda, declarando probada de oficio la excepción de fondo denominada “*no cumplimiento de los presupuestos legales propios de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*”. Decisión, contra la que la parte demandante interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, el Juez como director del proceso debe ejercer un control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, y en tal virtud, habiéndose decretado la nulidad mediante auto proferido en la audiencia realizada el 28 de febrero de 2020, ante la falta de precisión en la identificación [nomenclatura] del inmueble objeto de declaración de prescripción, imponiéndose a la actora corregir publicaciones y valla; proceder que dio lugar a que la parte actora aclarara “*que el inmueble a prescribir está ubicado en la calle 8 No. 9-54 y Calle 9 No. 9-39*” del barrio Olaya Herrera del municipio de Santander de Quilichao, **admitiéndose nuevamente la demanda por auto del 9 de marzo de 2020**, en el que se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACILIANA, FLORENTINA, CELEDONIA y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, así como de ELCIRA CARABALI DE OREJUELA, NICOLAS PEÑA BALANTA, OFELIA ORTIZ DE PEÑA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, y la notificación personal de JAIME PEÑA PAZ y SIBARES PALACIOS PEÑA, entre otras determinaciones. De ahí, que correspondía a la funcionaria de conocimiento, velar porque el emplazamiento se surtiera en debida forma, pues nótese que la constancia de publicación radial realizada el 11 de agosto de 2020 (folio 180, expediente digital), nada indica sobre “*la identificación del predio*” [a términos del artículo 375 del C.G.P.], e incluso, “**emplaza a: OLGA CECILIA MINA ZAPATA Y OTROS**”, siendo OLGA CECILIA MINA ZAPATA, la demandante dentro de la presente acción. De ahí, que ningún propósito cumplió el emplazamiento realizado el 11 de agosto de 2020, al punto, que ni siquiera indica cuáles son las personas emplazadas dentro del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la designación del curador ad-litem [que no se realizó por el Juzgado, luego de la publicación del aviso del 11 de agosto de 2020, en detrimento del derecho al debido proceso de las personas emplazadas, y aunque en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se dice que la curadora ad-litem “*se posesionó legalmente de su encargo*”, el acta de posesión no se arrió al expediente digital], y de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, por el término de un (1) mes,

dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; actuaciones éstas que al no cumplirse en los estrictos términos del artículo 375 del C.G.P., conlleva a la nulidad de lo actuado conforme lo indicado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En este sentido, ya había indicado esta Corporación en proveído del 26 de abril de 2021¹⁴, lo siguiente:

*“5.2. Es desde otrora suficientemente sabido, que por los efectos de una sentencia que declara la usucapión, se hace perentorio que amén de los titulares de derechos reales, al litigio sean llamadas mediante **emplazamiento** todas las “personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien” (art. 375-6 C.G.P.), por cuanto de otra manera no podría aspirarse a que el eventual reconocimiento de un nuevo propietario se imponga erga omnes, es decir, frente a todos los miembros del conglomerado.*

*5.3. Así lo confirma la sostenida línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que desde la vigencia del C. de P.C. –y que como se verá puede entenderse mantenida con el CGP- **ha exigido especial rigurosidad** en el operador judicial a la hora de aceptar el emplazamiento que se haga a las personas que por no haber sido convocadas al proceso de manera nominal, deben ser rodeadas de especiales garantías que les posibiliten ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del proceso, designio que solo sería un enunciado retórico si se soslayan los requerimientos de un debido emplazamiento. Ha dicho, la Corte con relación los requisitos del llamamiento público que debe hacerse en los procesos de pertenencia, que,*

*“...En efecto, basta la simple lectura de estos preceptos para comprender que en los referidos procesos **el legislador ha sido todavía más exigente al regular la manera como debe tener lugar la convocatoria general del contradictorio**, convocatoria que concierne tanto a quienes debieron ser demandados, dada la legitimación que para afrontar la causa les atribuye la ley por ser titulares inscritos de derechos reales principales sobre el bien cuya adquisición por prescripción reclama el poseedor demandante, **como también a aquellas otras personas que se crean con prerrogativas excluyentes que justifiquen eventuales oposiciones...**”¹⁵*

5.4. De ahí que,

*“...Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o **emplazamiento** de cualquier demandado, **trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento**, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, **LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO**, puesto que el curador ad- litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...”¹⁶.*

(...)

¹⁴ Rad. No. 19001-22-13-000-2018-00057-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

¹⁵ Sentencia del 10-06-1993. Expediente 3479. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

¹⁶ Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 1992, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

7. En la actuación procesal se evidencia, que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN **omitió efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el “Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”**, que de acuerdo con lo informado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca - con ocasión de la prueba de oficio decretada por esta Sala-, **“se encuentra habilitado en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el Link “Servidores Judiciales” – Aplicativos – Registros Nacionales C.G.P., a partir del 25 de marzo de 2015, de conformidad con la Circular PSAC15-12 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (anexa), a través del cual, los diferentes despachos y en el caso de los Procesos de Pertenencia, los juzgados civiles, pueden ingresar los datos correspondientes a cada proceso, al ciudadano y al predio”**; por lo que para la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2017), era imperativo proceder como lo indica el precepto antes citado.

7.1. Quiere decir lo anterior, que no era posible la designación de Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, sino solo hasta tanto se hubiese realizado la inclusión de la valla en dicho registro y transcurrido un término de un (01) mes después de ello, por consiguiente, tal irregularidad vició de nulidad las actuaciones procesales siguientes.

7.2. Y es que no puede perderse de vista, que en esta clase de juicios el emplazamiento de las personas “que se crean con derechos sobre el respectivo bien” debe ceñirse en un todo “a la forma establecida en el numeral” 7 del art. 375 del CGP por así disponerlo el numeral 6 ibídem. Es decir, que además de la publicación del edicto “...en los términos previstos en este código” (art. 108 C.G.P.), **es imperativo y no meramente opcional, cumplir con celo la formalidad especial que se materializa con la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, siendo ésta última una convocatoria destinada principalmente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, estableciendo para ello el numeral 7 del artículo 375 lb., que el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes contado a partir de la inclusión en el plurimencionado registro. De tal suerte que, el cumplimiento de las directrices contempladas en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo¹⁷, de ninguna manera releva de acatar las especiales previsiones del artículo 375 lb”**.

También, correspondía a la funcionaria garantizar la efectiva notificación de los demandados JAIME PEÑA PAZ y SIBARES PALACIOS PEÑA, del auto admisorio de la demanda de fecha **09 de marzo de 2020**, sea personalmente, o por conducto de curador ad-litem, pues la demandante denunció la dirección para notificaciones personales de los antes mencionados (folio 70, del expediente digital); proceder que igualmente, se echa de menos dentro del asunto de la referencia, en detrimento del derecho al debido proceso de los antes mencionados. Omisión, que se constató directamente con el Secretario del Juzgado, según constancia anexa elaborada por la Auxiliar Judicial¹⁸.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en

¹⁷ Lo que en el sub examine no es objeto de reparo.

¹⁸ Habiéndose establecido comunicación telefónica con el Secretario del Juzgado, se verificó que los demandados JAIME PEÑA PAZ y SIBARES PALACIOS PEÑA, no fueron notificados dentro del proceso.

que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

...

***En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta,** y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia*

condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**" (Negrilla fuera texto)

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra en el numeral 8° como causal de nulidad:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Recuérdese además, que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 81 del C. de P. Civil, [hoy, art. 87 del C.G.P.], correspondía a la parte actora informar si ya se había iniciado o no el proceso de sucesión de FLORENTINA PEÑA BANGUERO, CELEDONIA PEÑA BANGUERO, GRACILIANA PEÑA BANGUERO y MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, y en caso afirmativo, indicar los nombres de los herederos reconocidos dentro del juicio sucesorio, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos, y en caso contrario, indicará el nombre de los herederos determinados que acaso conozca, a fin de proceder en la forma prevista en la norma antes indicada.

En este orden, mal podía la funcionaria de primer grado omitir las actuaciones necesarias para garantizar la vinculación al trámite de la presente acción de los herederos determinados e indeterminados de FLORENTINA PEÑA BANGUERO, CELEDONIA PEÑA BANGUERO, GRACILIANA PEÑA BANGUERO y de MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, respecto de los cuales, nada se aduce en el libelo introductorio.

Sin más consideraciones, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del proveído de fecha 9 de marzo de 2020, inclusive, a fin de que la funcionaria de primera instancia proceda de conformidad con lo indicado en el presente proveído, requiriendo a la parte demandante, para que informe si ya se inició o no el proceso de sucesión de FLORENTINA PEÑA BANGUERO, CELEDONIA PEÑA BANGUERO, GRACILIANA PEÑA BANGUERO y de MARIA EMILIA PEÑA BANGUERO, y en caso afirmativo, se indicará los nombres de los herederos reconocidos dentro del juicio sucesorio, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos, y en caso contrario, deberá indicar el nombre de los herederos determinados que acaso conozca, a fin de proceder en la forma prevista en el artículo 87 ibídem. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de la prueba practicada, que conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla (art. 138 inc. 2 del C.G.P.).

DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la providencia proferida el 09 de marzo de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a la funcionaria de conocimiento, renovar la actuación anulada, adoptando las decisiones que resulten necesarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en el proceso respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso 2° del artículo 138 del C. de P. Civil).

TERCERO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁹, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹⁹ Teniendo en cuenta que la recepción del expediente se realizó de manera digital